

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Continuacion (1).

Art. 228. Al dia siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiará el oral á las horas de clase de la escuela modelo y continuará en el mismo dia y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la calificacion de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, sino tambien la letra, la ortografía práctica y la redaccion. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á 20, el segundo con los de uno á 30, y el oral con los mismos de uno á 30.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo dia ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo menos en el primer ejercicio escrito y 15 en el segundo no pasarán al oral.

Todos los dias al terminar el ejercicio oral se hará la calificacion de mérito de los opositores que lo hubieren practicado, en el mismo. Los que no obtuvieren 15 puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las escuelas.

Art. 231. Despues de terminar todos los ejercicios, el tribunal formará una relacion por órden de mérito de los aspirantes, segun el total de puntos que hubiere reunido cada uno, espresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demas circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuestas en terna para la provision de las escuelas de segundo ascenso

(4) Véanse los números 464, 465, 466 y 467.

y las de superior categoría, y en su dia nombrará para las demas.

Art. 232. Las oposiciones para las escuelas de Maestras se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con otro de labores que deberán presentar principia- das para continuarlas á presencia de las señoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las Juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán á la mayor brevedad á la Direccion general de Instruccion pública para la expedicion de los títulos.

CAPITULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los Maestros.

Art. 234. Conforme á lo prescrito en la ley, los Maestros y Maestras disfrutará un sueldo fijo, casa habitacion y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al magisterio.

Art. 235. El sueldo fijo de los Maestros y Maestras de instruccion primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoría de la escuela que desempeñen ó de la categoría á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo menos el de los Maestros de escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 236. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa habitacion decente y capaz de los Maestros y su familia, y no la tuvieren estos por otro cargo anejo al magisterio, la tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 237. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijarán segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la reduccion que prescribe el artículo 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieren efectivas se abonará con cargo á los fondos municipales, si el total no excede del máximo señalado.

Art. 238. Los Maestros de las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seglares podrán acumular los cargos de sacristan ó organista si fuesen nombrados

por la Autoridad eclesiástica, y el de Secretario y otros análogos.

Los de instruccion primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y Maestros de las escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 239. Los Maestros de las escuelas de párvulos tendrán por lo menos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de instruccion primaria.

Cuando estas escuelas se encomendaren á las mujeres, las Maestras tendrán por lo menos el sueldo de las de instruccion primaria.

Art. 240. Por las escuelas de adultos se dará á los Maestros de instruccion primaria una módica remuneracion de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 241. El sueldo de los Maestros de las escuelas especiales de adultos destinadas á ampliar la instruccion primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organizacion de las mismas, se fijará en igual proporcion que el de las demás escuelas.

Art. 242. Para la dotacion de los Maestros se destinarán los productos de obras pias y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables á este objeto, y á falta de estos medios una consignacion sobre el presupuesto municipal.

Art. 243. El pago del sueldo de los Maestros se hará segun lo que se dispone en el título IV de este reglamento.

Las retribuciones las harán efectivas los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los Maestros.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los Maestros.

Art. 244. Las principales obligaciones de los Maestros son:

1.ª Dar ejemplo de respeto y subordinacion á las Autoridades locales y superiores en la escuela y en los actos esteri- ores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la escuela den iguales muestras de respeto y sumision.

2.ª Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educacion y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupacion alguna.

3.ª Acomodarse en la distribucion del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto, y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo

concerniente á la enseñanza moral y religiosa.

4.ª Promover por cuantos medios estuvieren á su alcance la concurrencia á las escuelas de niños y á la de los adultos.

5.ª Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á él tocaren.

Art. 245. Obedecerá el Maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente esponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, despues de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la Autoridad de quien se queja y á aquella á quien acude.

Art. 246. Para ausentarse del pueblo aunque solo sea por un solo dia, y par, dejar de asistir á una de las lecciones de clase, necesita el Maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana á lo mas. Cuando el Maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo, deberá recurrir á la Junta provincial.

Art. 247. En todos los casos en que el Maestro se ausente del pueblo ó faltare á la escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobacion de la Junta local.

Cuando la falta fuere por enfermedad, el Maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la Junta y entendiéndose con él en cuanto á la gratificacion, ó lo nombrará aquella corporacion si el Maestro no lo hubiere designado, fijándole parte de su dotacion sin que esceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 248. Por las faltas no autorizadas se descontará al Maestro el sueldo correspondiente á los dias que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Cuando escediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el Maestro abandonó la escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 249. Concurrirán los Maestros á las Academias y conferencias de distrito

donde se establecieron, con objeto de perfeccionar su instruccion, y asimismo á las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieron las Juntas, segun las necesidades de cada provincia.

Art. 250. Es obligacion igualmente de los Maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieron las Juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una Memoria sobre la organizacion de escuelas, en un programa ó en otro trabajo análogo concerniente al régimen y enseñanza de la escuela, segun el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipacion, ó exámenes en la capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma estension y en la propia forma que el del título.

Art. 251. Para promover la concurrencia á las escuelas cuidará el Maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza haciéndolos públicos; escitará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan, y muy particularmente en las escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del Párroco.

Art. 252. El Maestro asistirá á la iglesia con los niños de la escuela en todos los dias de precepto, cuidando de que su propio porte y el aseo de los alumnos den ejemplo á los demas y testimonio de cristiana é ilustrada educacion.

Antes de llevar los niños á la misa y demas prácticas religiosas, el Maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devocion.

Art. 253. Los Maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan en los negocios de la direccion y administracion de los pueblos.

CAPITULO VI.

De las recompensas de los Maestros.

Art. 254. Los Maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoría y con la habilitacion para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Ademas cada tres años, por el mes de noviembre, se concederán premios especiales á los mas meritorios.

Art. 255. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios antes enunciados.

Art. 256. De cada diez recompensas cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles, y premios pecuniarios.

Art. 257. Concurrirán á los premios los Maestros de las escuelas públicas, y asimismo los de las privadas que celebren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 258. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los Maestros, así como los resultados obtenidos por los mismos en la educacion y enseñanza; los efectos de su educacion, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procederes de los niños, con todos los demas que de sí arrojan la

cédula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 259. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los Maestros y Maestras en tres divisiones, con las censuras de *mérito sobresaliente, buenos y medianos*.

Para esta clasificacion se espresarán las circunstancias de los Maestros por puntos; de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza; comprendiéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 á 50 puntos, que es el máximo; bajo la de buenos los que reúnan de 30 á 45 puntos, y bajo la de medianos los demas.

Art. 260. Hecha la clasificacion, se acordarán las propuestas de premios, segun lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relacion nominal por orden de mérito de triple número de Maestros por cada premio, remitida al Gobierno por las Juntas en todo el mes de setiembre.

Art. 261. En las propuestas de premios no se comprenderá sino á los Maestros calificados de mérito sobresaliente y de buenos.

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mencion honorífica, y para los demas haber obtenido medalla de plata.

Art. 262. Los Maestros que contando por lo menos seis años de servicio en escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figuraren en la clasificacion con la censura de mérito sobresaliente, serán habilitados para ascender por concurso á las escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificacion hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en las que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 263. Los Maestros de escuela privada que tuvieren oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 264. El Gobierno comunicará á las Juntas provinciales la concesion de los premios en el mes de noviembre, y estas Juntas remitirán á las locales á quienes correspondan los diplomas, medallas y demas recompensas, á fin de que se haga entrega á los Maestros por el Presidente con la mayor solemnidad posible despues de la distribucion de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los Maestros se publicarán en los *Boletines Oficiales*.

Art. 265. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la Caja provincial de Ahorros.

CAPITULO VII.

De las penas y castigos de los Maestros.

Art. 266. Por causas graves y justificadas, los Maestros serán removidos de sus escuelas sin necesidad de advertencias ni amonestaciones previas. En otros casos, antes de la separacion deben ser reconvencidos y castigados con penas menores.

Art. 267. Los castigos disciplinarios que puedan imponerse al Maestro serán: Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.

Malas notas en su expediente personal. Suspension de parte del sueldo.

Suspension de destino y de parte del sueldo.

Privacion de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

Traslacion á otras escuelas de igual ó inferior sueldo.

Separacion del magisterio.

Art. 268. Las Juntas locales están facultadas para reconvenir y amonestar á los Maestros, haciéndolo constar cuando convenga en el expediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado, conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Las Juntas provinciales pueden imponer á los Maestros todas las penas disciplinarias, excepto la separacion, que corresponde exclusivamente al Gobierno.

Art. 269. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los Maestros, las Juntas locales, comprobando previamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondrán las penas para que están facultadas, ó darán cuenta á quien corresponda. Aun cuando la falta fuere ligera, si el Maestro no se corrige despues de la tercera monestacion, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial.

Art. 270. Las reconvencciones, malas notas en los expedientes personales, suspension de parte del sueldo, y de destino y parte del sueldo, con la privacion de premios y ascensos que llevan consigo estas penas, pueden acordarlas las Juntas provinciales por sí mismas sin anteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al Gobierno. La traslacion de los Maestros á escuelas de igual ó inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 271. Para la separacion y traslacion de los Maestros debe oirse previamente á los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justificacion por escrito.

Art. 272. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un Maestro dieren motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo, y se instruirá expediente para la traslacion ó separacion. Se formularán con urgencia los cargos que resultaren contra el mismo y se le comunicarán por escrito, dándole ocho dias de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le conviniere hacer despues.

Luego que contestare, ó trascurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias á la Junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que procediere.

Art. 273. Cada vez que las Juntas reciban un expediente de separacion ó traslacion de Maestros, nombrarán una comision especial, compuesta de tres individuos de su seno para que dé dictamen, la cual, sin necesidad de reunirse la Junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador cuantos datos considerare necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las Juntas dará parte de la fecha en que principien estos expedientes, cuidaran de activar todas las diligencias, y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán á la Direccion general de Instruccion pública acerca del estado de las mismas, explicando las causas del

entorpecimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad del Secretario.

Art. 274. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los Maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el magisterio, las Juntas provinciales acordarán la traslacion á otras escuelas.

Quando hubiere dula ó fueren de mucha gravedad, remitirán el expediente con su informe al Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 275. Para acordar acerca de la separacion de los Maestros, el Gobierno oirá previamente á la Junta superior.

Art. 276. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los Maestros, se unirán á los mismos las reclamaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 277. Los Maestros declarados inocentes por las Juntas ó el Gobierno serán repuestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones mas terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 278. Los Maestros contra los cuales hubiere recaído la pena de separacion no podrán establecer escuela privada en el pueblo en que servian la pública, aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el magisterio.

CAPITULO VIII.

De los auxilios y pensiones á los Maestros.

Art. 279. Tendrán opcion á los auxilios pagados de los fondos de la caja provincial de instruccion primaria los Maestros y Maestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y que hubieren cumplido la edad de 65 años, siempre que unos y otros gozaren de buena reputacion.

El Gobierno podrá concederla tambien á los que cuenten 60 años de edad con buenos servicios.

Art. 280. Los auxilios que se concedan á los Maestros por razon de edad serán vitalicios; y los que se concedan por imposibilidad física ó moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendrán opcion á un auxilio por dos años los que se imposibilitaren antes de cumplidos cinco de servicios, y á un auxilio por tres años los que contaren de cinco á seis de servicios. En los demás casos el auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los Maestros se regularán por los años de servicios que cuenten en la instruccion primaria pública y por el mayor sueldo fijo que hubieren disfrutado en los dos últimos.

Se contarán los servicios desde el dia de la toma de posesion en una escuela ó destino del ramo hasta el dia del cese.

Art. 281. La proporcion de los auxilios segun el sueldo y los años de servicio será la siguiente:

Por menos de 20 años de servicios, 25 céntimos del sueldo regulador.

Por 20 á 25 id. id. 30 céntimos.

Por 25 á 30 id. id. 50 céntimos.

Por 30 á 35 id. id. 60 céntimos.

Por 35 y mas años 75 céntimos.

Art. 282. Cuando atendidas las demás obligaciones anuales de la caja quedaren fondos bastantes, se satisfarán los auxilios segun lo establecido en el artículo anterior; en otro caso se hará la distribucion de las existencias entre los pensionados proporcionalmente á la que corresponda á cada uno.

Art. 183. Si los recursos lo consien-

ten, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanos de los Maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos seculararia en 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos en un 75 por 100, y con tres ó mas hijos en un 90 por 100.

Art. 284. Los expedientes para la concesion de auxilios se instruirán á instancia de los Maestros cuando estos lo soliciten, y de oficio cuando la jubilacion se promueva por las Juntas.

Art. 285. En todos los expedientes para la concesion de auxilios se hará constar la edad del interesado, sus años de servicio en destino público de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputacion, sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Cuando se pida auxilio por incapacidad, se acreditará tambien esta circunstancia con certificado de facultativos; y si fuera por causa de incapacidad moral que estos no pudieran apreciar, se suplirá el certificado con una informacion y el parecer de las Autoridades.

Art. 286. Al proponer la concesion de pensiones ó auxilios, las Juntas remitirán al Gobierno los expedientes originales con su dictámen, citando las disposiciones de esta ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 287. Una vez que las Juntas reciban la aprobacion de sus acuerdos concediendo pensiones, expedirán los títulos y comunicarán las órdenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 288. Los auxilios se pagarán por trimestres vencidos, á los mismos Maestros ó á las personas que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes á las Cajas provinciales de primera enseñanza.

(Se continuará.)

REALES ORDENES.

Montes.

Ilmo. Sr.: Creadas por el Real decreto de 10 del actual 60 plazas de Ayudantes del cuerpo de Montes, la Rein. (Q. D. G.) ha tenido á bien distribuir las en los distritos forestales del modo siguiente:

En el de Albacete, dos.

- » Alicante, una.
- » Almería, una.
- » Avila, dos.
- » Badajoz, una.
- » Baleares, una.
- » Barcelona, una.
- » Búrgos, dos.
- » Cáceres, una.
- » Cádiz, una.
- » Canarias, una.
- » Castellon, una.
- » Ciudad-Real, una.
- » Córdoba, una.
- » Coruña y Lugo, una.
- » Cuenca, dos.
- » Gerona, una.
- » Granada, una.
- » Guadalajara, dos.
- » Huelva, una.
- » Huesca, dos.
- » Jaen, dos.
- » Lérida, una.
- » Logroño, una.
- » Madrid, una.
- » Málaga, una.
- » Murcia, dos.
- » Orense, una.
- » Oviedo, dos.

En el de Palencia, una.

- » Pontevedra, una.
- » Salamanca, una.
- » Santander, dos.
- » Segovia, dos.
- » Sevilla, una.
- » Soria, dos.
- » Tarragona, una.
- » Teruel, dos.
- » Toledo, dos.
- » Valencia, una.
- » Valladolid, una.
- » Zamora, una.
- » Zaragoza, dos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 25 de junio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. S.: Creadas por Real decreto de 10 del actual 50 plazas de capataces de cortas y cultivos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien distribuir las en los distritos forestales del modo siguiente:

En el de Albacete, una.

- » Alicante, una.
- » Avila, dos.
- » Badajoz, una.
- » Búrgos, dos.
- » Cádiz, una.
- » Ciudad-Real, una.
- » Coruña y Lugo, una.
- » Cuenca, dos.
- » Granada, una.
- » Guadalajara, dos.
- » Huelva, una.
- » Huesca, dos.
- » Jaen, dos.
- » Leon, dos.
- » Lérida, una.
- » Logroño, una.
- » Madrid, una.
- » Málaga, una.
- » Murcia, dos.
- » Navarra, una.
- » Orense, una.
- » Oviedo, una.
- » Palencia, una.
- » Pontevedra, una.
- » Salamanca, una.
- » Santander, dos.
- » Segovia, dos.
- » Soria, dos.
- » Tarragona, una.
- » Teruel, dos.
- » Toledo, una.
- » Valencia, dos.
- » Valladolid, una.
- » Zamora, una.
- » Zaragoza, dos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 25 de junio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 10 del actual 46 plazas de Auxiliares de los distritos forestales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en cada uno de estos haya una de aquellas plazas, excepto en el de la Coruña y Lugo que habrá dos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 25 de junio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Agricultura y Comercio.—Circular.

Para que este Gobierno de provincia pueda cumplimentar una orden apremiante de la superioridad, relativa á la importante cuestion de subsistencias, es indispensable que todos los Alcaldes, despues de asesorarse de los principales cosecheros de cada localidad, me remitan á la mayor brevedad, pero precisamente dentro del término de tercero dia, los datos siguientes:

1.º Qué número de fanegas ó de hectólitros de trigo, cebada, centeno, avena y maíz habrá existentes en cada pueblo, asi como la cantidad de arrobas ó de kilogramos de harina de la primera de dichas especies, espresando la cifra de cada una de ellas con separacion.

2.º Cuál se calcula aproximadamente que rendirá la actual cosecha de los artículos mencionados, con escepcion del maíz, acerca del cual no es posible por ahora fijar el resultado.

3.º Cuántas fanegas ó hectólitros de los granos y semillas espresados se reputan necesarios para la siembra.

4.º Qué número se considera preciso para el consumo de cada pueblo.

Y 5.º Qué sobrante se gradúa hasta

Copia de la relacion que se cita.

CORREDURIA DE MADRID.

RELACION de los descubiertos que tiene esta Correduría y de que se hace cargo al Recaudador don Manuel Valdecantos.

Partido de Alcalá de Henares.

PUEBLOS.	Cuotas.		TOTALES.	
	Annualidades.	Escr. Mils.	Escr. Mils.	Escr. Mils.
1864	4	500		
Los Santos de la Humosa.....	65	4 500	13	500
66	4	500		
Torres.....	1866	10	10	
1863	2	200		
Velilla de San Antonio.....	64	2 200	8	800
65	2	200		
Valdecolmos, por resto.....	1865	2 700	2	700
Villar del Olmo, por idem.....	1859	1 200	1	200

Partido de Colmenar Viejo.

1865	50		100	
66	50			
1860	8	500		
61	8	500		
62	8	500		
Chozas de la Sierra.....	63	8 500	59	500
64	8	500		
65	8	500		
66	8	500		
Galapagar.....	1865	9 500	19	
66	9	500		
Guadalix, por resto.....	1862	1 100	1	100

Partido de Getafe.

1866	0	800	0	800
1864	2	500		
65	2	500	7	500
66	2	500		

Partido de Chinchon.

1865	6	200	12	400
66	6	200		
1862	1	800	1	800
1861	2			
62	2		4	
1866	0	600	0	600

Partido de Madrid.

1859	20	»	160
60	20	»	
61	20	»	
62	20	»	
63	20	»	
64	26	»	
65	20	»	
66	20	»	

Partido de Navalcarnero.

1864	1	800	5	400
65	1	800		
66	1	800		
1866	3	»	3	»
1865	4	»	8	»
66	4	»	»	»

Partido de Torrelaguna.

1866	7	»	7	»
1865	10	400	20	800
66	10	400	»	»
1864	8	200	8	200
1864	4	500	13	500
65	4	500	»	»
66	3	»	6	»
1865	1	400	2	800
66	1	400	»	»
1866	1	200	1	200

TOTAL..... 478 400

Madrid 21 de mayo de 1867.—M. el Marqués de Mirabel.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MARRID.

Tercera Seccion.—Propiedades.

De doce á doce y media del día 16 del actual, se celebrará simultáneamente en esta Administracion, y en la casa consistorial de Alcalá de Henares, cuarta subasta para el arriendo de la segunda y tercera subasta del Barranco del Lobo, enclavado en la jurisdiccion de dicha ciudad, por término de cuatro años y bajo el tipo de nuevo reducido á 1085 escudos 760 milésimas.

El remate se efectuará por medio de pliegos cerrados, al cual deberá acompañar la correspondiente carta de pago que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos, ó bien en la Depositaria de Ayuntamiento de Alcalá, la décima parte del tipo fijado para el remate.

Las proposiciones se redactarán con sujecion al modelo inserto al pie de este anuncio.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de la espresada ciudad, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 9 de julio de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., calle de..., número..., hace proposicion al arriendo de los pastos de las suertes segunda y tercera del Barranco del Lobo, sitas en jurisdiccion de Alcalá de Henares, por término de cuatro años, y ofrece la cantidad (en letra) escudos... milésimas... anuales con exacta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de diez días á don Juan José Solís, don Manuel Tejedor y don Juan Moratilla, testigos que fueron en la fianza prestada por don José

Peña para responder del destino de conductor de caudales en las minas de Almaden, conferido á don José Gimenez Algora, para que se presenten en esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que les concierne; pues de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de julio de 1868.—Manuel Carlos Massip.

Vacante el estanco del pueblo de Talamanca, dependiente de la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Torrelaguna, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo y reúnan las circunstancias prevenidas en instrucion, presenten en esta Administracion, en el término de ocho días, contados desde el en que se publique este anuncio, las instancias correspondientes y los documentos que justifiquen sus servicios.

Madrid 8 de julio de 1868.—Manuel Carlos Massip.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia número 93.—En la villa y córte de Madrid á 16 de junio de 1868.

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista de la misma, entre partes de la una doña Teresa Marraci y Soto, y en su representacion los estrados del tribunal por su no comparecencia, y de la otra don Luis Estremera y Fernandez, esposo de la anterior, y en su nombre el Procurador don Luis Lumbreras, ambos vecinos de esta córte, sobre depósito de la doña Teresa Marraci, en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el señor don Luis Vazquez Mondragon.

Resultando que en 14 de marzo último, se dictó en estos autos sentencia definitiva, é interpuesta apelacion por don Luis Estremera, se remitiéron á esta superioridad, donde se ha sustanciado debidamente la segunda instancia.

Considerando arreglada al resultado de

autos la relacion de los hechos que en dicha sentencia se hace y conformes á derecho los fundamentos en que la misma se apoya,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la espresada sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar á la traslacion del depósi o de doña Teresa Marraci, á la de don José Miguel y Monasterio, solicitada por don Luis Estremera, rectificándose el que provisionalmente se hizo por el Juzgado en 29 de enero último, en la de su hermano don Joaquin Marraci. Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Joaquin José Cervino.—Francisco Fernandez Negrete.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella hoy 17 de junio, año del sello, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José María de Quintas.

Corresponde á la letra con su original, que obra en los autos seguidos en la Sala tercera de esta Audiencia, por doña Teresa Marraci y Soto con don Luis Estremera y Fernandez, esposo de la anterior, sobre depósito de dicha señora, cuyo pleito existe por ahora en mi poder, á que me remito y de que certifico como Escribano de Cámara de S. M. la Reina en dicho tribunal. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, espido la presente en Madrid á 26 de junio de 1868.—José María de Quintas.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta córte, se hace saber que en los autos de concurso voluntario de don José Bertin y Montañol han sido nombrados Síndicos los acreedores don Agustin Prada y don José Fernandez Hurtado, habitantes el primero en la calle del Meson de Paños, número 19, piso principal, y el segundo en la de la Magdalena, 38, principal; y se previene que á los mismos se haga entrega de cuanto petenezca al concursado.

Madrid 7 de julio de 1868.—El Escribano, Luis Escobar.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Faustino Beleña Barrio, hijo de Antonio y de Epifania, natural y vecino de Pozuelo de Alarcon, soltero, jornalero, de 25 años de edad, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda para hacerle saber la acusacion fiscal dictada en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias sucesivas á él referentes con los estrados del

Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 4 de julio de 1868.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.—41 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdemanco.

Se hallan depositadas en este pueblo dos reses vacunas que han sido aprehendidas causando daños en los campos; y para que llegue á conocimiento de su dueño, se hace público por el presente, con insercion de sus señas, que son las siguientes:

Una vaca bucera, corniabierta, como de siete años, sin hierro ni señal.

Una novilla como de dos años, negra, blanca la punta de la cola, corniabierta, sin hierro ni señal; ambas bastante bravas.

Valdemanco 6 de julio de 1868.—El Alcalde, Francisco Diaz.

Alcaldia constitucional de Santa Elena.

Don Pedro Ureña y Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de la misma, por dimision del que la desempeñaba, dotada con 400 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, y además las iguales respectivas, se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que los señores facultativos que á ella aspirasen remitan á esta Alcaldía sus solicitudes, haciendo referencia en ellas de sus títulos ó pidiendo á la misma las informaciones que crean convenientes.

Santa Elena 1.º de julio de 1868.—Pedro Ureña.—Por mandado del señor Alcalde, Juan P. Guzman, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 12 de julio de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.				
P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de impositores.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	19.744	85	»	85
— 3ª	73.809	234	84	318
— 4ª	66.296	274	»	274
P.º de San Millan, n.º 11.				
Seccion 5ª	14.624	63	4	87
Calle de Fuencarral, Hosp.º				
Seccion 6ª	21.752	85	9	94
Totales.	196.225	761	97	858

REINTEGROS.				
P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1ª	191.762	71	50	121

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales: Estanislao de Urquijo.—José Sanz y Barea.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Andrés de Ibarbia.—Basilio Sebastian Castellanos.—Marqués de Valmediano.—Francisco Pliego Valdés.—Luis García Viguera.—Marqués del Surco.—Antonio Campesino.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.

MADRID: 1868.